

Quando los repollos se presenten envasados, la masa del repollo mayor no debe ser superior al doble de la del menor contenido en el mismo envase. Cuando la masa del repollo mayor es igual o inferior a dos kilogramos, la diferencia entre el repollo mayor y el menor puede llegar a un kilogramo.

6. Tolerancias

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase o en cada lote, en caso de expedición a granel, para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada

6.1 Tolerancias de calidad:

6.1.1 Categoría «I».

Diez por 100 en masa o en número de repollos que no respondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «II».

6.1.2 Categoría «II».

Diez por 100 en masa o en número de repollos que no respondan a las características de la categoría, pero aptos para el consumo.

6.2 Tolerancias de calibre:

Diez por 100 en masa o en número de repollos no conformes al:

Intervalo del calibrado:
Al calibre mínimo.

No obstante, en ningún caso los repollos podrán presentar una masa inferior a 300 gramos para los tempranos y a 400 gramos para los demás.

6.3 Acumulación de tolerancias:

En ningún caso las tolerancias de calidad y calibre podrán exceder en conjunto del 15 por 100.

7. Envasado y presentación

7.1 Homogeneidad.

Cada envase o, en caso de expedición a granel, cada lote debe contener repollos del mismo origen, de la misma variedad, de la misma categoría y, en su caso, del mismo calibre.

Los repollos clasificados en la categoría «I» deben ser de forma y de coloración homogéneas.

7.2 Acondicionamiento.

Los repollos pueden ser expedidos en envases o a granel (carga directa en un medio de transporte).

El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente del producto.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior de los envases, medio de transporte o compartimento del medio de transporte deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los productos alteraciones internas o externas. Si llevaran menciones impresas, éstas deben figurar sobre la cara exterior de forma que no se encuentren en contacto con el producto.

Los envases utilizados estarán limpios, en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y exentos de cualquier cuerpo extraño.

8. Etiquetado y rotulación

8.1 Etiquetado.

Quando los repollos se presenten envasados, cada envase llevará obligatoriamente al exterior, en caracteres claros, bien visibles, indelebles, expresadas, al menos, en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto.

«Repollos blancos», etc. (si el contenido no es visible desde el exterior).

8.1.2 Características comerciales:

Categoría.
Masa o número de unidades.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio, serán de los siguientes colores:

Verde para la categoría «I».
Amarillo para la categoría «II».

8.1.3 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de Industrias Agrarias y Alimenta-

rias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 Productos expedidos a granel.—Para los productos expedidos a granel (carga directa en un medio de transporte), las indicaciones del apartado 8.1 deben figurar en un documento que acompañe a la mercancía.

8.3 En los envases que contengan repollos y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan conducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados, y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.4 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los repollos en sus envases de origen o fuera de ellos, colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (repollos), el tipo comercial, la categoría comercial, el calibre, en su caso, y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.5 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.
Número de envases.
Nombre o razón social, o denominación comercial.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8477 ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica entre Costa Rica y España en materia socio-laboral, hecho en San José el día 11 de enero de 1986.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA SOCIO-LABORAL

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España, en el marco del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense, firmado el 15 de abril de 1966; Convenio de Cooperación Técnica, firmado el 6 de noviembre de 1971, y su Protocolo de Enmienda, firmado el 31 de mayo de 1984, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los Organismos ejecutores.

ARTICULO II

Los Departamentos ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo serán:

a) Por parte del Gobierno español:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las Unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

b) Por el Gobierno de Costa Rica, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO III

El Gobierno español se obliga a:

a) Enviar a Costa Rica el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las Partes, por un periodo máximo de cincuenta meses/experto por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón del servicio devenguen los expertos españoles, durante su permanencia en la misión, con arreglo a las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre la materia, asumiendo igualmente el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas en España, hasta un máximo de diez por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los Organismos implicados en los proyectos y actividades en curso, por un periodo máximo de estancia en España de tres meses y un mes, respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidente.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior serán financiadas por el Gobierno de España con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional vigente en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles igualmente los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

ARTÍCULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO V

Al frente de la Cooperación socio-laboral española actuará como responsable un Jefe de Área de la misma, que será nombrado al efecto, con las funciones que específicamente se le encomienden y que, en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de Cooperación Técnica Internacional actuará en el país de destino bajo la dirección de la Embajada de España, y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO VI

El Gobierno de Costa Rica se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros u otros, tanto nacionales como provinciales, municipales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinaria y equipos que con destino a la misión de Cooperación Técnica española se adquieran en España.

d) Otorgar a los expertos españoles destinados en su país los privilegios, franquicias e inmunidades de todo orden que el Gobierno de Costa Rica concede a los funcionarios de Organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales, el personal directivo, técnico-docente, de administración y servicios que se requieran para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la misión española las oficinas y equipamiento de personal y material necesario para el normal funcionamiento tanto de los Jefes de Área como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su

sede habitual en el país, el Gobierno de Costa Rica asumirá los gastos del traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

h) Facilitar vivienda a los expertos españoles siempre que el periodo de misión exceda de tres meses o, en su defecto, una compensación económica mensual en moneda nacional equivalente a 200 dólares USA, revisable anualmente en función de las variantes autorizadas o que de hecho se produzcan en el precio de los alquileres en el país.

ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado laboral acreditado en Costa Rica, el Jefe de Área de la Cooperación Técnica española, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España, y otro del Ministerio de Trabajo de Costa Rica, así como un representante de cada una de las Instituciones responsables de la ejecución del Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

1. Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta Hispano-Costarricense establecida en el Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense del 15 de abril de 1966, que señalará las líneas generales de actuación, y a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente.

2. Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

3. Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.

4. Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

5. Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

6. Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 2 de este artículo.

7. Actuará como Presidente de la Comisión el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países alternativamente o persona en quien delegue, actuando como Secretario el Jefe de Área.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, ambas Partes firman «ad referendum» el presente Acuerdo Complementario en San José a los once días del mes de enero de 1986, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Costa Rica,
Carlos José Gutiérrez Gutiérrez
Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto

Por el Gobierno de España
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del día 11 de enero de 1986, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general

Madrid, 21 de marzo de 1986.—El Secretario general Técnico
José Manuel Paz y Agüeras